



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 154.

REF. : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGITIMO.

DTE : YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO.

MENOR : JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00073-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Y el numeral tercero del artículo 84 del CGP refiere *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre el particular, se requiere a la parte demandante para que se sirva solicitar en debida forma se tenga como prueba documental la copia de la tarjeta de identidad del menor.

Además, se le insta para que allegue nuevamente copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en tanto, la que obra dentro del proceso resulta ilegible.

En segundo lugar, el numeral decimo del artículo 82 ibídem consagra *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Al respecto, se requiere a la parte demandante para se sirva suministrar su correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales o en su defecto la manifestación de que no posee alguno.

En tercer lugar, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar y/o corregir el nombre de los abuelos maternos del menor.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por la señora YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 119.580 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi G.S
El secretario